

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00079 00

La parte ejecutante apoyada en el artículo 93 del Código General del Proceso, presentó reforma a la demanda, modificando el monto del crédito ejecutado, la que revisada cumple los requisitos legales; por lo que ha de admitirse, y de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la demandante.

SEGUNDO: Ordenar a Luis Arturo Murcia Murcia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$136'228.458, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 83417193 suscrito el 13 de marzo de 2019, con vencimiento el 5 de noviembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente sobre la anterior suma, generados a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40063bec4a249cd385aa6244cfd898f2d408860005ca10dcbb9a150fec90527**

Documento generado en 11/10/2022 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00208 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandante frente al auto de 25 de agosto de 2022, en el trámite de ejecución de las condenas impuestas promovida por Proalimentos Liber S.A., Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo contra Iván Alfredo Alfaro Gómez.

ANTECEDENTES

1. El auto cuestionado modificó y aprobó la liquidación de costas siguiente manera:

Agencias en derecho 1ª. inst. a favor de Jairo H. Becerra	\$1.000.000.
Agencias en derecho 1ª. inst. a favor de Andrés Becerra	\$1.000.000.
Arancel Judicial pago copias apelación	\$ 50.000.
TOTAL.....	\$2.050.000.

2. Señalan los ejecutantes que debe fijarse agencias en derecho en favor de Proalimentos Liber S.A.S., a quien se le embargó la cuenta bancaria del Banco Davivienda conforme se explicó ampliamente en el incidente de regulación de perjuicios; además deben reajustarse las agencias en favor de los otros incidentantes y tener en cuenta la naturaleza de la acción, calidad del trabajo profesional, duración, la cuantía del asunto que supera los \$75'000.000.

Recalca, que la gestión del procurador judicial de los ejecutantes data de noviembre de 2019, cuando inició la ejecución para el cobro de perjuicios en el proceso matriz, y prácticamente son 33 meses de trabajo profesional, de control y vigilancia constantes; por ello, no se puede tasar la labor del abogado en \$2'000.000, que corresponde a escasamente dos salarios mínimos legales, y no se acompasa con la tarifa nacional de abogados establecida por Conalbos, que señala para una simple consulta escrita, un salario mínimo.

2. La parte demanda al recorrer el traslado refirió que, la ausencia de condena en costas a favor de Proalimentos Liber S.A.S., obedeció al pago realizado en el cual incluyó la suma de \$1'000.000 como costas de forma anticipada y a la fecha de la sentencia ya había pagado \$75'161.708,83, por lo que no puede la actora reclamar nuevamente su pago.

No existe ningún esfuerzo del apoderado en el trámite de la ejecución, sus actuaciones fueron pocas, y no puede pretender elevar la suma de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo el objetivo del recurso de reposición, se revisará la decisión cuestionada para verificar si se ajusta a derecho, o si por el contrario debe ser objeto de modificación o revocatoria.

2. Las agencias en derecho corresponden a las erogaciones que debe asumir la parte vencida para compensar a su contraparte en los gastos en que incurrió en la defensa judicial de sus intereses, y se decretan a favor de la parte triunfadora, no de su representante judicial, porque no corresponden a los honorarios del profesional del derecho, los cuales son fijados por las partes de común acuerdo.

Sobre el aludido tema, la Corte Constitucional en sentencia C 089 de 2002, refirió

“[...] las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.

3. Para la fijación de las agencias en derecho, el juzgador debe ceñirse a los parámetros contemplados en el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, al igual que lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016.

Esta última reglamentación regula en el artículo 5.º las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía, y en ese sentido se precisa, que *“[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

4. Para resolver el primer punto alegado por el recurrente, esto es, la fijación de agencias en derecho a favor de Proalimentos Liber S.A.S.,

impone precisar que el demandando formuló la excepción de pago de la obligación, la cual se declaró probaba en la sentencia dictada en la audiencia de 26 de agosto de 2022, modificada por el superior funcional, quien luego de realizar la operación aritmética para establecer el quantum de la obligación en favor de cada uno de los ejecutantes, precisó:

“Determinada la liquidación de intereses, resta entonces distribuir este monto en los porcentajes que a cada uno de los acreedores le corresponde, conforme al siguiente cálculo:

ACREEDOR	MONTO	%	TOTAL
Jairo Andrés Becerra	\$ 15.397.315,21	20,48%	\$ 15.437.377,33
Jairo Humberto Becerra	\$ 15.397.315,21	20,48%	\$ 15.437.377,33
Proalimentos Liber SAS	\$ 44.367.078,41	59,04%	\$ 44.503.064,34
TOTAL	\$ 75.161.708,83	100,00%	\$ 75.377.819,00

A esta última suma, el juzgador de primer grado le agregó una imposición anticipada de costas de \$1.000.000, únicamente en favor de la sociedad Proalimentos Liber S.A.S., por lo cual, el gran total que debe ser imputado al pago del crédito corresponde a la suma de \$45.503.064,34”.

En ese contexto, al reconocer el pago en favor de Proalimentos Liber S.A.S., se tuvo en cuenta el valor de la obligación, los intereses moratorios y un rubro de \$1’000.000 como agencias en derecho, por ende, no es viable fijar una suma adicional.

5. En cuanto al segundo aspecto alegado, relativo a incrementar el monto de las agencias en derecho a cargo del demandado, tomando como referente el valor de la obligación establecido en la sentencia de segunda instancia en \$15.437.377,33, puede decirse que la suma de \$1’000.000 fijada a favor de las personas naturales ejecutantes, se ajusta a derecho, por cuanto oscila entre los topes definidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y además, en su tasación se tomó en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión y la cuantía del asunto.

Aun cuando el recurrente recalca que el expediente tuvo una duración de 33 meses, tal afirmación se aleja de la realidad si en cuenta se tiene que el mandamiento de pago se libró el 15 de noviembre de 2019 y el fallo se dictó el 26 de agosto de 2020, es decir, algo más de 8 meses, y no es viable añadir a este lapso el trámite del proceso que originó esta ejecución, ni menos aún, pretender fijación de agencias en derecho desde el inicio del incidente de regulación de perjuicios, porque allí le fue señalada suma por ese concepto, la que justamente comprende uno de los rubros ejecutados en esta oportunidad

6. Corolario de lo expuesto, no se modificarán las agencias fijadas a cargo del ejecutado y en favor de Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, por corresponder a los parámetros legales establecidos.

Ante ello, se concederá el recurso de reposición formulado de manera subsidiaria, por así permitirlo el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No modificar el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo del ejecutado y en favor de los ejecutantes Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo.
2. No fijar suma alguna por agencias en derecho a favor de Proalimentos Liber S.A.S.
3. Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los ejecutantes contra la providencia en mención. Remitir el expediente al magistrado ponente que ya conoció del asunto en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo el traslado de que trata el canon 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba903839e1681cb00cbead45ae142095c74ac6ca24904e3369ff453f6a4b672e**

Documento generado en 11/10/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00208 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandada frente al auto de 25 de agosto de 2022, en el trámite de la ejecución de las condenas impuestas, promovida por Proalimentos Liber S.A., Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo contra Iván Alfredo Alfaro Gómez.

ANTECEDENTES

1. El auto cuestionado modificó y aprobó la liquidación de costas siguiente manera:

Agencias en derecho 1ª. inst. a favor de Jairo H. Becerra	\$1.000.000.
Agencias en derecho 1ª. inst. a favor de Andrés Becerra	\$1.000.000.
Arancel Judicial pago copias apelación	\$ 50.000.
TOTAL.....	\$2.050.000.

2. Alegó el recurrente, que las agencias en derecho fijadas son excesivas porque la única actividad desplegada por los ejecutantes se concreta a la simple solicitud de ejecución de la decisión que puso fin al incidente de perjuicios, las demás actuaciones no son más que escritos farragosos, repetitivos y sin ningún asidero jurídico, ni esfuerzo mental en su elaboración.

Además, la obligación ejecutada se canceló, quedando saldo a favor del ejecutado el cual se ordenó devolver, pero a la fecha esos dineros siguen en la esfera del dominio de los ejecutantes.

No tiene por qué acarrear con el gasto del pago del arancel judicial por \$50.000, para expedición de copias para surtir el recurso de apelación, porque el expediente se encontraba virtual y no era necesario su pago.

2. La parte demandante se pronunció al respecto señalando que, las agencias en derecho no son excesivas, por el contrario, deben ser superiores dado el largo litigio y trabajo profesional, quedando descartadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que solo se dedicó a copiar y pegar escritos, actuar que desdice mucho de su profesionalidad.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. Las agencias en derecho corresponden al rubro de las costas representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencida, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su defensa.

La valoración por ese concepto le corresponde al juzgador, bajo los lineamientos del numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte el numeral 4.º artículo 5.º Acuerdo 10554 de 2016, estatuye que las tarifas de agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía aluden a la regla según la cual “[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”

3. El mandamiento de pago dictado en el trámite de la ejecución, ordenó al ejecutado pagar a los ejecutantes la suma de \$71'333.707,70 por concepto de la condena reconocida en la sentencia de 23 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde el 28 de abril de 2019 hasta cuando se produzca el pago; y \$3'828.000 por concepto de costas aprobadas, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el cumplimiento de la obligación.

La parte convocada concurrió al proceso formulando excepciones de mérito de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales fueron decididas en la sentencia emitida el 26 de agosto de 2020, modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo el pago efectuado por el ejecutado a favor de Proalimentos

Liber S.A.S. en la suma de \$45'503.064,34, y desestimando los medios exceptivos frente a los restantes ejecutantes.

En cuanto a la complejidad del proceso, se advierte que el asunto no es de aquellos de mayor dificultad que requiriera de conocimientos especiales o de la asesoría de expertos en la materia; empero, la actora estuvo pendiente de las actuaciones surtidas, descorriendo oportunamente los traslados de recursos y excepciones formuladas; además asistió a la audiencia programada.

Recordemos que, en la decisión del superior se dejó claro que la obligación ejecutada no correspondía en partes iguales para cada uno de los acreedores, y precisó que, realizada la operación aritmética, incluido los intereses, a Jairo Andrés Becerra Gallo y Jairo Humberto Becerra Rojas, les pertenecía el monto de \$15'437.377,33 a cada uno, y a Proalimentos Liber S.A.S. \$44'503.064,34.

Así las cosas, las agencias fijadas en favor de Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo, en \$1'000.0000 para cada uno, son adecuadas y equitativas porque no superan el tope fijado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de juicios en un 7%; por lo que se ajustan a derecho y por esa razón no serán modificadas.

4. En lo que sí le asiste razón al recurrente, es en el pago de la suma de \$50.000 correspondiente al arancel judicial consignado por la ejecutada para la expedición de las copias que debían enviarse para surtir el recurso de apelación contra el auto de 1.º de julio de 2020, porque al estar digitalizado el expediente, no era necesaria la reproducción de piezas procesales.

Ante ello se modificará la referida liquidación, para excluir dicho rubro.

5. Finalmente, en lo atinente al tema de devolución de dineros, pese a ser un tema no tratado en el auto censurado, se acota que no se ha dado orden de esa estirpe, es más, el Superior negó la petición que en tal sentido hizo la demandada y fue claro en indicar que sí hay lugar a repetir lo pagado de más en la cuenta de la empresa ejecutante, pero no en este proceso por no haberse realizado en la cuenta de depósitos judiciales.

Ante la improsperidad del recurso de reposición en lo atinente a las agencias en derecho, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, al estar autorizado en el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y se surtirá en el efecto suspensivo,

teniendo en cuenta que para el momento no existe actuación pendiente de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No modificar el valor de las agencias en derecho fijadas a favor de los ejecutantes Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo.
2. Modificar la liquidación de costas para excluir la suma de \$50.000, correspondientes al arancel judicial (pdf 12).

En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas, en la suma de \$2'000.000.

3. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandado contra la providencia en mención. Remitir el expediente al magistrado ponente que ya conoció del asunto en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo el traslado de que trata el canon 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd76217033fc8c9983b5954c5cbb468e002d195d47d857c16adc6b44f8ad31ea**

Documento generado en 11/10/2022 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00243 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 19 de agosto de 2022 mediante la cual confirmó el fallo proferido en esta instancia.
2. Secretaría elabore la liquidación de costas, así como el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d1e63a24b2960960dd1f231adf9e5ffdfa17b462a51611c1c24d371d840c7**

Documento generado en 11/10/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 031 2014 00563 00

1. Como el curador designado en ese asunto a las personas indeterminadas manifestó no aceptar el cargo, se procede a su relevo y en su remplazo se designa a Carlos Hugo Hoyos Giraldo, portador de la T.P. No. 56878 del C.S.J, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico carloshugohoyos28@hotmail.com o a la carrera 7 No. 17-51 oficina 306 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

2. Se incorpora el acta de inscripción de la defunción del demandado Pedro Pablo Ochoa Copete, levantada por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación de la República del Ecuador, apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del citado país.

Reconocer como sucesores procesales del referido demandado fallecido, a María Luisa, Oswaldo, Lina Maritza, Juan Carlos, Adriana del Pilar, Piedad Liliana y Diana Catalina Ochoa Pinilla, quienes legalmente deben tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc190897a5a5a6c34bf88c1e3681a145e8a76a282f4f8cdb9e41e54b0330e7**

Documento generado en 11/10/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>